

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Cobierna.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.—Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Excmo señor.—S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos, se ha servido mandar, que inmediatamente reciba V. E. los adjuntos ejemplares del convenio postal celebrado en 5 de agosto último entre España y Francia, la circular fecha 11 del corriente, en que la mencionada Direccion dá instrucciones para llevar á efecto el cuadro señalado con la letra B, y la tarifa para el franqueo y porteo de la correspondencia con dicha nacion, disponga V. E. se inserten en el Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que sean conocidos del público con oportunidad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo tarstado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Escelentísimo señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Y cumpliendo con lo prevenido en la precedente Real orden, he dispuesto se inserten á continuacion los documentos á que la misma se refiere.

Madrid 20 de enero de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

### CONVENIO DE CORREOS

#### CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á don Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden del Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc., su Embajador, cerca de S. M. Católica etc., etc. etc.

Los cuales, despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Moyo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones, en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contra-

tas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio e impresos por las diferentes vias que se espresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cénts. ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 52 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio ó impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

- 1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe haber escala.
- 2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada

partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia, para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comuniqué con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia, para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franquea-

dás con destino á Francia y Argelia, las como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como escepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cénts. por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan

otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 4 gramos, ó fraccion de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que esten á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio

francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que eche este trasporte, por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cénts. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas de, ó para Francia, no podrán esceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de la Administracion, por la via que sigan los pliegos de, ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas de, ó para España, no podrán esceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion por la via que sigan los pliegos de, ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se intro huzan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Cor-

reos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes; y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo, se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los recibidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discentadas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas, se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo, determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que reciprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan reciprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—

Saturnino Calderon Collantes.—Firmado. (L. S.) A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el día 19 de setiembre de 1859.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Circular.—Debiendo ponerse en vigor el día 1.º de febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de agosto último, remito á Vd. ejemplares de él, de la tarifa y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, eude usted de su exacto cumplimiento.

Como observará Vd., en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta el destino de las cartas de un país para el otro, fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por escepcion se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de género sin valor que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs., y al de 10 maravedises cada paquete de igual peso de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, Gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas han de considerarse como no francas, salva la deducion del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frs.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (4 cuartos) por equivalencia.		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.	4	60
Cuartos.		
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes.	72	
Valor de los sellos (80 céntimos) por equivalencia.	24	
Debe pagar la persona á quien va la carta.	48	

Para facilitar estas operaciones es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos, y considerar á 20 céntimos como equivalentes de 6 cuartos.

En franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, Gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administracion en que se verifique, marcará sobre el paquete, además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entre guen, y á 52 cuartos por kilogramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc.

Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el artículo 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes.

Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y países á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente, en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento.

Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si apesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

B.

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el art. 10 del convenio de 5 de agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.	
ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Besalú.	Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Prats-de-Mollo.
Camprodon.	Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Mont-Louis-sur-Tet. Ollette. Prats-de-Mollo. Collioure.
Castellon de Ampurias.	Port-Vendres. Baigorry. Bébobie.
Elizondo.	Cambo. Saint-Jean-de-Luz. Saint-Jean-Pied-de-Port. Ustaritz.
Figueras.	Céret.
La Junquera.	Amélie-les-Bains. Argeles-sur-Mer. Arles-sur-Tech. Céret. Collioure. Port-Vendres.
Olot.	Prats-de-Mollo.
Puigcerdá.	Bourg-Madame. Mont-Louis-sur-Tet. Bébobie.
San Sebastian.	Saint-Jean-de-Luz. Baigorry. Bébobie.
Santisteban.	Saint-Jean-de-Luz.
Valcárclos.	Baigorry. Saint-Jean-Pied-de-Port.
Irun.	Bayonne. Bébobie. Biarritz. Saint-Jean-de-Luz. Ustaritz.

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.	
ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Amélie-les-Bains.	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Argeles-sur-Mer.	La Junquera.
Arles-sur-Tech.	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Baigorry.	Elizondo. Santisteban. Valcárclos.
Bayonne.	Irun.
Bébobie.	Elizondo. San Sebastian. Santisteban. Irun.
Biarritz.	Irun.
Bourg-Madame.	Puigcerdá.
Cambo.	Elizondo.
Céret.	Figueras. La Junquera.
Collioure.	Castellon. La Junquera. Camprodon. Puigcerdá.
Mont-Louis-sur-Tet.	Puigcerdá.
Ollette.	Camprodon.
Port-Vendres.	Castellon. La Junquera.
Prats-de-Mollo.	Besalú. Camprodon. Olot.
Saint-Jean-de-Luz.	Elizondo. San Sebastian. Santisteban. Irun.
Saint-Jean-Pied-de-Port.	Elizondo. Valcárclos.
Ustaritz.	Elizondo. Irun.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino a Francia y Argelia, y asimismo para el porte de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

Table with 2 columns: 'Cuartos' and 'Cuartos'. It lists rates for various types of mail, including 'Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes' and 'PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA NO FRANQUEADAS'.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 cént. como equivalentes a seis cuartos.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA, FRANQUEO OBLIGATORIO.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia no se cobrará porte alguno.

MUESTRAS DE GÉNEROS.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fabrica ó del comerciante, y los números de orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen a España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

PERIÓDICOS E IMPRESOS.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará a 10 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de enero de 1860.—El director general de correos, Mauricio Lopez Roberts.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sellos de correos.

Habiéndose mandado por la superioridad que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, cangeándolos por otros nuevos de distinto cuño y labor, la Administracion anuncia al público que esta operacion se llevará á efecto observando las reglas siguientes:

1.ª En los primeros quince dias de febrero próximo se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en la terrena de tabacos y en todos los estancos de esta capital, siempre que no se note en ellos indicio alguno de haberse usado.

2.ª Las partidas menores de doscientos sellos se cambiarán en los estancos, y de este número en adelante solo en la espresada terrena.

3.ª Transcurrido dicho plazo se podrá verificar el cange por otros catorce dias improrogables en la Fabrica nacional del sello, único punto habilitado en este último término.

4.ª Las Administraciones de Rentas estancadas establecidas en Alcalá, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar Viejo, Escorial, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torreleguna y Valdemoro admitirán al cambio los sellos que se les presenten solamente hasta el dia 16 de febrero próximo, y en cualquier cantidad que sea.

5.ª Durante la primera quincena de dicho mes se podrá franquear la correspondencia con sellos antiguos ó modernos indistintamente, pero desde el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos.

Madrid 18 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Correspondencia pública.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de febrero próximo el convenio postal celebrado con el Imperio francés, la correspondencia sencilla que se dirija al mismo, deberá franquearse con sellos de doce cuartos, cuya espencion se hará en los estancos de esta corte y en los de los principales pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 16 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Habiendo pasado esta Administracion en este dia á la Contaduria de Hacienda pública la nomina de rentas vitaficias correspondiente al segundo trimestre de 1859, los señores perceptores de dichas rentas podrán pasar á cobrar sus respectivas asignaciones á la Tesorería cuando gusten; y los que todavía no han presentado los documentos justificativos para acreditar la existencia de los sujetos por quienes se hallan impuestas, lo harán igualmente á la referida contaduria; en la inteligencia de que sin este requisito de manera alguna se procederá á su abono.

Madrid 16 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los pagarés de Bienes nacionales deben ser recogidos por los interesados al verificar el pago de los plazos, cangeándolos por las cartas de pago, las cuales han de quedar en Tesorería.

Y habiéndose prevenido que gestione sin pérdida de tiempo y hasta por medio de apremio, caso de morosidad, el indicado cange, por si no ha llegado á su destino alguno de los avisos dirigidos indivi-

dualmente á domicilio, llamo la atencion de cuantos conserven en su poder cartas de pago referentes á plazos de remate de fincas y redenciones de censos, para que se presenten con ellas á practicar la espresada operacion.

Tambien se me ha ordenado adopte igual medida para que otarguen inmediatamente los pagarés los que en algun caso hubieren dejado de verificarlo.

Madrid 15 de enero de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma don Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribania, á fin de notificarle cierta providencia dictada en autos que contra el mismo y Ramon Fernandez sigue Maria Gonzalez, sobre tercera de dominio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte, se halla formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1860, y espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, donde podrán enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones, los contribuyentes, en el término de cuatro dias siguientes á la publicacion en el Boletin Oficial.

Boadilla del Monte 16 de enero de 1860.—El Alcalde, Manuel Escobar.

Alcaldia constitucional de Nuevo Baztan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año corriente, se halla formado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes lo examinen y puedan reclamar de agravio si procede; pasado dicho plazo no se oirán sus reclamaciones.

Nuevo Baztan 16 de enero de 1860.—El Alcalde, Juan Tomas Palomar.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias, en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Navas del Rey, para oír las reclamaciones, el repartimiento de la contribucion territorial señalada á este pueblo en el corriente año.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Cadalso, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de cinco dias, para oír reclamaciones. Los señores Alcaldes de Cenicientos y las Rozas de Puerto Real, harán público este anuncio á sus vecinos como terratenientes en dicha villa, pasado el cual les parará el perjuicio que marca la ley.

Cadalso y enero 18 de 1860.—El Alcalde, Pedro Abad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE UNA DEHESA EN ESTREMADURA.

A voluntad de sus dueños y en pública licitacion, se vende una dehesa en el término de la villa de la Solana, provincia de Badajoz, titulada de Caballeros; es de libre disposicion, no tiene carga alguna ni ha pertenecido á bienes del Estado ni corporacion. Segun la medicion que de ella se hizo el año 1748, tiene seiscientas noventa y ocho fanegas de cuerda. Se subastará el dia 8 de febrero del presente año de 1860 á la una de la tarde simultáneamente en Madrid, en la escribania de don Tomás Bande, calle de Santo Tomás, número 4, principal, en donde se encontrarán con anticipacion los títulos de propiedad, y en Badajoz, en la escribania de don Francisco Cienfuegos, calle del Gobernador número 25, en donde se podrá ver una nota que dé conocimiento de dichos títulos. La cantidad que servirá de tipo para la subasta, será la de cincuenta mil duros, no admitiéndose postura menor de este tipo, libre de gastos y derechos por todos conceptos para los vendedores, y el pago y otorgamiento de la escritura se formalizarán en Madrid. Esta finca está arrendada en 47.000 rs. vn. anuales, cuyo arrendamiento se ha de respetar por el comprador hasta su vencimiento, que lo será el dia 30 de setiembre del presente año de 1860.

Si resultasen dos ó mas posturas iguales, se abrirá nueva subasta solamente entre los que las hubiesen presentado, señalando dia al efecto por los vendedores. Para prevenir este caso ó saber cual es el mejor postor, no se hará la adjudicacion hasta que por las respectivas escribanias de Madrid y Badajoz, donde se celebrará el remate, se sepa por testimonio de cada uno de los actuarios, cual ha sido el mejor postor, para adjudicar en definitiva al que mayor cantidad hubiese ofrecido de todos los licitadores, sin otra condicion.

VENTA.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta unas tierras situadas en la Vega del Tajo, término de Estremadura, de cabida de 17 fanegas de sembradura, lindante con tierras del Excmo. señor duque de Osuna, vereda que baja al rio, valoradas en 20.000 rs., no tiene carga alguna ni puede fijarse su renta por habiéndose tenido ocupadas su dueño.

Las proposiciones que se hagan se recibirán los dias no feriados, en la calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta las doce del 30 del corriente, despues de cuya hora se hará la adjudicacion al que la presente mas ventajosa, siendo aceptable.

Una vez convenido el precio de la venta, no habrá inconveniente en recibir á cuenta papel ó dinero, y parte al contado y parte en plazos.

Arriendo de tierras y pastos.

Por una renta moderada se arriendan doscientas sesenta y dos fanegas de tierra, bajo una linde, en el pueblo de El Casar, en el sitio llamado las Ondas. Dirigirse por cartas ó personalmente para tratar á don Eduardo Rodas, calle de la Libertad, número 14, cuarto tercero izquierda, en Madrid.

En la misma casa dan razon de un conto redondo de 1500 fanegas de tierra que se arriendan para pastos ó labor, á corta distancia de aquel punto.—15.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla num. 13, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.